



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-670/2024

**PARTE ACTORA: MARÍA
MINELIA CÓRDOVA HERRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ²**

**TERCERO INTERESADO:
VICENTE AGUILAR AGUILAR**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA³**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: EDUARDO
LÓPEZ DÍAZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.⁴

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por María Minelia Córdova Herrera,⁵ por propio derecho.

La actora controvierte la sentencia emitida el dieciséis de agosto, por el

¹ En lo subsecuente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante se podrá referir como TEV, autoridad responsable o Tribunal local.

³ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁴ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ También se le podrá mencionar como actora o promovente.

Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JE-2/2024, en la que, desechó de plano su demanda.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Del contexto..... | 3 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 6 |
| CONSIDERANDOS | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad..... | 8 |
| TERCERO. Tercero interesado..... | 10 |
| a. Requisitos de procedencia..... | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 11 |
| A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología..... | 11 |
| B. Consideraciones de la autoridad responsable..... | 13 |
| C. Postura de esta Sala Regional..... | 15 |
| RESUELVE | 23 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida debido a que la pretensión de la actora es infundada porque fue correcto lo decidido por el Tribunal local por lo que hace a desechar su demanda al haberse presentado fuera del plazo previsto para ello.

Lo anterior porque la actora parte de la premisa incorrecta de que, al haber presentado su demanda ante una autoridad distinta a la responsable, se interrumpe el plazo para la interposición del medio de impugnación.

Aunado a que, contrario a lo sostenido por la promovente, ni la Sala Superior ni este órgano jurisdiccional se pronunciaron sobre el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación al momento de realizar los reencauzamientos respectivos.



A N T E C E D E N T E S

I. Del contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Inscripción a la precandidatura.** A decir de la actora, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés se registró vía electrónica en la plataforma del Partido del Trabajo,⁶ como precandidata a la diputación local por el Distrito 09 con cabecera en Perote, Veracruz.
- Convocatoria al proceso interno de selección.** El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el PT publicó la convocatoria relativa al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de precandidaturas y candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones locales por ambos principios para el proceso electoral local en Veracruz.
- Registro de aspirantes al proceso interno.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en las oficinas estatales del PT en Xalapa, Veracruz, se llevaron a cabo los registros de las personas aspirantes.
- Dictamen de procedencia de registros.** El dos de enero, el PT emitió el Dictamen de procedencia de precandidaturas a la Gubernatura y Diputaciones locales.
- Interposición de queja.** El cinco de junio, la actora presentó recurso de queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁷ a fin de denunciar hechos que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género, que imposibilitaron su

⁶ También se le podrá mencionar a ese partido político como PT.

⁷ Posteriormente se le podrá referir por sus siglas OPLEVER.

acceso a un cargo de elección popular.

6. Reencauzamiento al órgano de justicia partidario. El siete de junio, el OPLEVER determinó reencauzar la demanda promovida por la actora a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, al ser el órgano competente para conocer la controversia, en razón de que el acto que reclama corresponde a la vida interna del referido partido político.

7. Resolución CNCGJYC/22/VER/24. El quince de julio, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT emitió resolución, en relación a la mencionada queja, en el sentido de declararla infundada en inoperante. Esa resolución le fue notificada a la quejosa en forma personal el día dieciséis siguiente.

8. Presentación de la demanda local. El veintidós de julio⁸ la actora presentó demanda de juicio electoral vía *per saltum* o salto de instancia, en contra de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz; por lo que solicitó al Vocal Ejecutivo de la referida instancia, remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda.

9. En la misma data, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, mediante oficio INE/JLEVER/VS/1255/2024, dispuso la remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ del escrito signado por la actora quien interpuso juicio electoral vía *per saltum* en contra de la resolución del recurso de queja emitido en el expediente CNCGJYC/22/VER/24.

⁸ Visible a foja 33 del cuaderno accesorio único.

⁹ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2024

10. **Recepción en Sala Superior.** El veinticuatro de julio, se recibió en la Sala Superior del TEPJF el oficio y escrito de queja referido en el párrafo precedente; y con la documentación de cuenta, acordó la integración y registro del expediente SUP-JDC-938/2024; y requirió al órgano partidista responsable (Comisión de Justicia del PT) para que procediera a dar el trámite y publicitación de ley en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **Resolución de la Sala Superior.** En acuerdo de treinta de julio emitido en el expediente SUP-JDC-938/2024, la Sala Superior del TEPJF determinó que el acto que reclama la actora le compete conocer a la Sala Regional Xalapa; por lo que acordó remitir la demanda y las demás constancias del expediente para que determinara lo conducente.

12. **Recepción en Sala Regional Xalapa.** El treinta y uno de julio, se recibió en esta Sala la documentación referida en el párrafo que precede; y con la documentación de cuenta, la Magistrada Presidenta acordó la integración y registro del expediente SX-JDC-630/2024.

13. **Acuerdo de la Sala.** El uno de agosto, el pleno de esta Sala Regional dictó acuerdo en el expediente SX-JDC-630/2024, determinando reencauzar la demanda al Tribunal local, para que dicha autoridad emitiera la resolución que en derecho proceda.

14. **Recepción ante el Tribunal local.** Mediante Acuerdo de seis de agosto, el Tribunal local tuvo por recibido el expediente, radicándolo con el número de expediente TEV-JE-2/2024.

15. **Sentencia local TEV-JE-2/2024.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable emitió sentencia dentro del expediente TEV-JE-2/2024, a través de la cual desechó de plano el medio de impugnación.

II. Medio de impugnación federal

16. Presentación de la demanda. El veintidós de agosto, la actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia referida en el punto anterior. La demanda la presentó ante la autoridad responsable.

17. Recepción y turno. El veintisiete de agosto, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que fueron enviadas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-670/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

18. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía a través del cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con una determinación intrapartidista que se pronunció de una queja ante supuestos hechos denunciados que podrían constituir violencia política contra la mujer en razón de género, que imposibilitaron participar para un cargo de elección popular, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2024

específico, de una diputación local en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

20. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos, primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 6, apartado 3, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, y 80, apartado 2, como se expone a continuación:

22. **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, tomando como base que la resolución impugnada se notificó a la actora el diecinueve de agosto,¹² en consecuencia, el plazo para impugnar

¹⁰ En adelante, Constitución Política federal.

¹¹ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

¹² Ver cédula de notificación en foja 383 del Cuaderno Accesorio Único.

transcurrió del veinte al veintitrés de ese mes; en tal virtud, si la demanda se presentó el veintidós de agosto, es evidente su oportunidad.

24. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realizó por propio derecho; además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce que fue parte actora en el juicio electoral local.

25. Además, cuenta con interés jurídico, debido a que, aduce que la sentencia impugnada afecta su derecho al acceso a la justicia.

26. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran superados, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el Tribunal local y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

27. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 381, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

TERCERO. Tercero interesado

a. Requisitos de procedencia

28. Se le reconoce la calidad de tercero interesado a Vicente Aguilar Aguilar, en su calidad de Coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

29. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2024

30. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

| Publicitación de la demanda | Retiro | Plazo de 72 horas | Presentación de escrito de comparecencia |
|-----------------------------|-----------------------------|------------------------|--|
| 15:30 horas 22 de agosto | 15:30 horas 27 de agosto | Del 22 al 25 de agosto | 21:51 horas 23 de agosto |

31. Del cuadro anterior, se advierte que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del plazo previsto para tal efecto.

32. **Legitimación.** Se cumple el requisito porque comparece la persona que fue mencionada como responsable en la queja que motivó el inicio de esta cadena impugnativa, es decir, el ciudadano Vicente Aguilar Aguilar, en su calidad de Coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz. Pues, entre otros hechos, la queja partidista se refirió a una posible violencia política en razón de género.

33. **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que, el compareciente alega tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que persista la sentencia de dieciséis de agosto, por la cual desechó de plano la demanda interpuesta por la parte actora.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala revoque la sentencia del Tribunal local que desechó su demanda por estar presentada de

manera extemporánea, y le ordene entrar al estudio de fondo de los agravios que expuso en aquella instancia.

34. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes agravios:

I. Violación al debido proceso.

35. La actora sostiene que de forma indebida el Tribunal local consideró extemporánea la demanda al haberse presentado ante una instancia equivocada, pues la presentó ante la Junta Local del INE en Veracruz. A juicio de la inconforme, tal determinación contraviene lo dispuesto por los artículos 17, numeral 2 de la Ley General de Medios, que impone a toda autoridad que reciba un medio de impugnación, a remitirlo de inmediato al órgano competente. al hacer una interpretación restrictiva y reduccionista de la norma, para evitar analizar el fondo de la litis planteada.

36. Además, argumenta que esa demanda local la presentó vía *per saltum* o salto de instancia, por lo que por economía procesal presentó su recurso ante la Junta Local del INE en Veracruz; aunado a que, tanto la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-938/2024, y esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-630/2024, en los respectivos reencauzamientos, dieron por sentado que el medio de impugnación que finalmente se le hizo llegar al Tribunal local, fue presentado en tiempo y forma.

37. Por tanto, considera incorrecto el desechamiento determinado por la autoridad responsable.

II. La no acumulación de juicios.

38. A decir de la actora, el que no se acumularan su juicio TEV-JE-2/2024 con el diverso TEV-JDC-142/2024 del índice del mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2024

Tribunal local, pero de diversa ponencia, llevó a la incorrecta consecuencia de tener por improcedente su medio de impugnación.

III. Tutela judicial efectiva.

39. En consideración de la actora, el Tribunal local realizó una incorrecta subsunción jurídica del caso analizado, al dejar fuera toda interpretación garantista, contraviniendo con ello el principio de legalidad plasmado en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que omitió privilegiar el principio pro persona previsto en el artículo 1° de esa misma Constitución federal, y con ello se obstaculizó su derecho a una tutela efectiva.

40. Por cuestión de método, los planteamientos de la actora serán analizados, esencialmente, atendiendo a su pretensión final, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹³

B. Consideraciones de la autoridad responsable

41. El Tribunal local decidió desechar de plano el juicio electoral TEV-JE-2/2024, al ser extemporáneo. Para ello expuso las consideraciones que se narran a continuación.

42. Señaló que conforme a los artículos 358, párrafo tercero; y 364, párrafo primero, del Código Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro del término ineludible de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada; y ante la autoridad que emitió el acto o

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

resolución que se controvierte.

43. Además, que es criterio que la interposición de los medios de impugnación ante autoridad distinta a la que emitió el acto o resolución no interrumpe el término para su interposición.

44. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 56/2002 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

45. Que, en el caso, la actora reconoció que la resolución que controvertió le fue notificada de manera personal el día siguiente a su emisión, esto es, el dieciséis de junio.

46. De tal manera, que el plazo para interponer la demanda – descontando los días inhábiles correspondientes al sábado y domingo veinte y veintiuno de julio– transcurrió del diecisiete al veintidós de julio.

47. Si bien la actora presentó su demanda el veintidós de julio, lo hizo ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, autoridad que no corresponde a la que emitió el acto (autoridad responsable), ni a la que correspondía conforme a su pretensión, resolver la materia de controversia (autoridad resolutora).

48. De tal manera, el Tribunal local determinó que la actora incumplió con lo previsto en los artículos 9 de la Ley General de Medios y el correlativo 364 del Código Electoral; y toda vez que el vocal secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, advirtió que el acto que reclamó la actora en su escrito de demanda, no fue emitido por ninguno de los órganos del INE, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General de Medios,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2024

dispuso su remisión sin mayor trámite a la Sala Superior.

49. Hecho lo anterior, se constató que el medio de impugnación finalmente fue recibido por la Sala Superior el **veinticuatro de julio** siguiente, esto es, dos días después de haber fenecido el término para su interposición.

50. De tal manera, es evidente que la demanda de Juicio Electoral planteado por la actora fue presentada fuera de los plazos que al efecto establece el Código Electoral.

51. Lo anterior, en razón de que la presentación de los medios de impugnación ante autoridad distinta a la que emitió el acto o resolución no interrumpe el término para su interposición, tal como lo indica el criterio contenido en la mencionada jurisprudencia 56/2002.

52. Así, el Tribunal local determinó que, al haberse actualizado la causa de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral, la consecuencia era desechar de plano el medio de impugnación.

C. Postura de esta Sala Regional

53. La pretensión de la actora es **infundada** debido a que este órgano jurisdiccional considera correcto lo decidido por el Tribunal local por lo que hace a desechar su demanda, al haberse presentado fuera del plazo previsto para ello.

54. Lo anterior porque la actora parte de la premisa incorrecta de que, no obstante haber presentado su demanda ante una autoridad distinta a la responsable, con base en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se debe privilegiar el principio pro persona y garantizar su derecho a una

tutela efectiva, por ende se debió estimar que con la aludida presentación se interrumpió el plazo para la interposición del medio de impugnación.

55. Aunado a que, contrario a lo sostenido por la promovente, ni la Sala Superior ni este órgano jurisdiccional se pronunciaron sobre el cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación al momento de realizar los reencauzamientos correspondientes.

56. Al respecto, se hace necesario precisar que, en el caso, como se desprende de los antecedentes reseñados, se tiene que el quince de julio del año en curso, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT emitió resolución en la que declaró infundada e inoperante la queja interpuesta por la hoy actora, la cual le fue notificada el dieciséis siguiente.

57. A efecto de controvertir dicha resolución, el veintidós siguiente, la actora presentó demanda, sin embargo, ésta fue interpuesta ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz.

58. En el escrito de demanda se solicitaba que el medio de impugnación fuera conocido por la Sala Superior vía *per saltum* o salto de instancias, por tanto, la Junta Local remitió el escrito a dicha superioridad, el cual fue recibido ante esa instancia jurisdiccional el veinticuatro siguiente.

59. La Sala Superior, por su parte, determinó reencauzar el asunto a esta Sala Regional para que determinara lo que en derecho procediera y, a la vez, este órgano jurisdiccional regional decidió reencauzarlo al Tribunal local para que decidiera lo que correspondiente conforme a derecho, quien como ya se señaló, determinó desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

60. Al respecto, esta Sala Regional considera correcto lo decidido por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2024

la autoridad responsable, pues si el plazo para controvertir la resolución partidista transcurrió del diecisiete al veintidós de julio –sin contar sábado veinte y domingo veintiuno– fue correcto que el Tribunal local tomara como fecha de presentación de la demanda el veinticuatro siguiente.

61. Esto es así, porque tal como lo señaló la autoridad responsable, si la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, esto es, por una autoridad que no fue la responsable al no haber emitido el acto impugnado por la actora, es aplicable lo previsto en el artículo 17, párrafo 2,¹⁴ de la Ley de Medios de Impugnación, la cual en esencia señala que si un órgano del INE reciba un medio de impugnación por el que se pretenda combatir un acto que no le es propio, debe remitirlo de inmediato la autoridad competente.

62. En ese caso, a partir de que la actora presentó su demanda ante la referida Junta local y, atendiendo a que no fue la autoridad responsable, esto es, la emisora del acto controvertido es que remitió a la Sala Superior la demanda presentada por la actora.

63. Lo anterior, debido a que en su demanda la actora solicitaba que fuera dicha superioridad quien conociera vía *per saltum* o salto de instancia, de ahí que, si ante la Sala Superior se recibió la documentación el veinticuatro siguiente, es que se considere correcto lo decidido por la autoridad responsable.

64. Por lo que, la interpretación que pretende dar la actora al artículo en mención es incorrecta, debido a que el hecho de que presentara su demanda ante la Junta Local del INE en Veracruz no interrumpe el plazo

¹⁴ 2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

de cuatro días que la normativa electoral local marca para la presentación de los medios de impugnación.

65. Se dice lo anterior, porque como la propia autoridad responsable lo sustentó, en atención a lo señalado en la jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior¹⁵ donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

66. Este criterio jurisprudencial señala que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo; sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue corriendo.

67. Por ende, esa situación puede llevar, en algunos casos, a que el medio de impugnación sea extemporáneo, pues al seguir corriendo los días, una vez llegada de la demanda ante la autoridad que corresponde puede tonarse inoportuna; en cambio, la otra hipótesis es que, si el órgano receptor remite el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable o al Tribunal competente para resolverlo, y se recibe ante la autoridad correcta antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable u órgano competente para resolver el asunto, sí produce el efecto interruptor.

68. Cabe mencionar que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral resulta obligatoria, incluso para las autoridades electorales locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley Orgánica

¹⁵ Jurisprudencia de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2024

del Poder Judicial de la Federación.

69. Luego, si la demanda local fue presentada ante la Junta Local del INE, y ésta la remitió a la Sala Superior, quien la recibió el veinticuatro siguiente, se tiene que, con base en el citado criterio de jurisprudencia, el plazo se interrumpió, no con la presentación de la demanda ante la primera de las autoridades mencionadas, la cual no es la autoridad responsable, sino hasta que llegó a la Sala Superior, al ser la instancia jurisdiccional ante quien la actora pretendía que se conociera del medio de impugnación *vía per saltum*.

70. En ese sentido, si bien la Sala Superior ha emitido también diversos criterios sobre la interrupción del plazo del cómputo, por ejemplo, cuando se presenta una demanda ante la autoridad del INE que en auxilio notificó el acto impugnado, de conformidad con la jurisprudencia **14/2011** de rubro **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**¹⁶, lo cierto es que, en el caso, dicha situación que no acontece, pues la Junta Local del INE en Veracruz no fungió como autoridad auxiliar para la notificación de la resolución controvertida.

71. Al respecto, se precisa que, en materia electoral, se ha ponderado el acceso a la justicia en la jurisprudencia señalada, la cual prevé una excepción a la regla sobre el requisito de presentación de demanda, sin embargo, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 28 y 29.

y, al contravenir tal presupuesto, entonces no queda satisfecho el requisito de oportunidad, lo que no implica en modo alguno la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

72. Esto sustentándose en la razón esencial contenida en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".¹⁷

73. De ahí que, la actualización de una causa de improcedencia, como la que ahora se analizó de la extemporaneidad, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ni el principio pro persona, ni demás principios que de manera general aludió la actora, pues como ya se analizó, esa consecuencia está ajustada a Derecho.

74. Por otra parte, la actora señala que tanto la Sala Superior como esta Sala Regional al dictar los respectivos acuerdos de reencauzamiento, dieron por sentado que la demanda se presentó dentro del plazo previsto por la normativa aplicable; sin embargo, la actora parte de una premisa incorrecta, pues de ambas resoluciones se advierte que ninguna de las dos instancias se pronunció sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

75. Lo cual no trae como consecuencia, como lo pretende la actora, que se tuvieron por colmados los requisitos de procedencia, pues de

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2024

ambas determinaciones se advierte no se prejuzgó sobre los mismos.

76. En efecto del acuerdo de sala dictado por la Sala Superior en el SUP-JDC-938/2024, así como en el dictado por la Sala Regional en el SX-JDC-630/2024 se desprende que, en ambos se señaló expresamente que lo acordado en ellos, no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación. Por tanto, contrario a lo que afirma la actora, no se tuvo por cumplido el requisito de oportunidad en esos acuerdos de reencauzamiento.¹⁸

77. Contrario a ello, significa que el Tribunal local estaba obligado a realizar el análisis correspondiente respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la normativa local aplicable.

78. Finalmente, se califica como **inoperante** lo aducido por la actora respecto a que, el juicio que dio origen a la presente cadena impugnativa debió ser acumulado a uno diverso,¹⁹ que aduce, también fue sustanciado por el Tribunal local.

79. Tal calificativa obedece a que la actora no endereza argumento válido alguno para sustentar que, en todo caso, la acumulación pretendida llevaría a tener por colmado el requisito de procedencia consistente en la oportunidad, de manera tal que se llegara a la conclusión de que fue incorrecto lo decidido por la autoridad responsable respecto a desechar la demanda presentada en esa instancia.

80. En atención a lo anterior y debido a que se declara infundada la

¹⁸ En la sentencia de esta Sala Regional se dejó dicho: “Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que los mismos deben ser analizados por el Tribunal Electoral local competente al sustanciar el respectivo medio de impugnación, tal como lo sostiene la jurisprudencia 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**”.

¹⁹ Señala que debió acumularse al TEV-JDC-142/2024.

pretensión de la actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

81. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2024

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.